



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0209-2023-MPH/ALC

Huancabamba 23 de junio del 2023.

VISTO:

El Expediente N° 5600-2023/TD, de fecha 26 de setiembre del 2022, mediante el cual ingresa el recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH/GIUR/G, de fecha 08 de setiembre del 2022, presentado por doña Bertha Victoria Guerrero Ribera; la Carta N° 504-2022-MPH-GIUR-OCCV, de fecha 03 de octubre del 2022, emitida por el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial; Proveído de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, de fecha 06 de febrero del 2023; la Carta N° 343-2023-MPH-GIUR-OCCV-ING/HSR, de fecha 16 de marzo del 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial; Proveído de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural de fecha 03 de abril del 2023; la Carta N° 499-2023-MPH-GIUR-OCCV-ING/HSR, de fecha 11 de abril del 2023, emitida por el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial; el Informe N° 898-2023-MPH/GAJ-RARFF, de fecha 13 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, por el que establece que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que es atribución del alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el artículo 43° de la misma norma que señala que: "Las resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo";

Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 06 de setiembre de 2022, se declaró procedente, la solicitud presentada por el Sr. Carlos Alberto Carrasco Guerrero, sobre nulidad de acto administrativo de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001, a nombre de la Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera, en consecuencia se desactive dicho código.

Mediante Expediente N° 5600, de fecha 26 de setiembre de 2022, la administrada Bertha Victoria Guerrero, formula apelación contra la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 06 de setiembre de 2022, por los siguientes fundamentos:

- Que, la posesión que ostenta la recurrente está siendo cuestionada judicialmente, por tanto la Entidad no tiene competencia alguna para resolver, por lo que se debe suspender todo trámite de cambio de titularidad u otros, hasta que en la vía correspondiente se dilucide la controversia.
- Que, atendiendo que el código catastral implica la identificación del predio no corresponde declarar la nulidad del mismo, correspondiendo consignar PROPIEDAD EN LITIGIO, hasta que en la vía correspondiente se





Viene de la Resolución de Alcaldía N°209-2023-MPH.ALC. de fecha 23 de junio del 2023 (02 de 02).

resuelva el litigio, ello conforme a lo establecido en el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 005-2006-JUS, Reglamento de la Ley 28294 – Ley del Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios.

Que, con Carta N° 504-2022-MPH-GIUR-OCCV, de fecha 03 de octubre del 2022, el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial Arq. Lenin O. Espinoza García, solicita a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, que por su intermedio se solicite opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, a través del proveído de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, de fecha 06 de febrero del 2023, regresan actuados a la oficina de Catastro y Circulación Vial, para conocimiento y se alcance lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Mediante Proveído de fecha 30 de marzo de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Gerencia de Infraestructura, remitir acto resolutorio mediante el cual se notifique a la recurrente con el inicio de nulidad del acto administrativo.

Mediante Proveído de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural de fecha 03 de abril del 2023, el Gerente de Infraestructura Urbano y Rural remite actuados a la Oficina de Catastro y Circulación Vial, para conocimiento, y se sirva alcanzar lo solicitado por el Asesor Jurídico.

Que, mediante Carta N° 343-2023-MPH-GIUR-OCCV-ING/HSR, de fecha 16 de marzo del 2023, el Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, Ing. Henry Silva Ramos, remite información solicitada a la Gerencia de Infraestructura, alcanzando copia de la Resolución Gerencia N°007-2022-MPH/GIUR/G, de fecha 03 de febrero del 2022;

Mediante Carta N° 499-2023-MPH-GIUR-OCCV-ING/HSR, de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual el jefe de la Oficina de Catastro y circulación Vial, señala que no se cuenta con acto administrativo mediante el cual se haya notificado a la recurrente el inicio de la nulidad.

Que, el **Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:** 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

(...)

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

(...)

Que, el Artículo 142 del acotado cuerpo normativo refiere respecto al Plazo máximo del procedimiento administrativo: No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

TUO DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

Artículo 8.- Validez del acto administrativo, se señala: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°0208-2023-MPH.ALC. de fecha 23 de junio del 2023 (03 de 03).

En su **Artículo 10°** señala: las **Causales de nulidad del Acto Administrativo**.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Respecto a la Nulidad de oficio

Que, el Artículo 213° del mismo cuerpo normativo refiere: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0209-2023-MPH.ALC. de fecha 23 de junio del 2023 (04 de 04).

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA N° 007-2022-MPH-GIUR/G.

El artículo 11.118 de la Ley 27444 establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que incluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

En el presente caso mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 06 de septiembre de 2022, se declaró procedente, la solicitud presentada por el Sr. Carlos Alberto Carrasco Guerrero, sobre nulidad de acto administrativo de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B0480101001, a nombre de la Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera, en consecuencia se desactive dicho código.

Sin embargo, previo a la declaración de la nulidad a graves de Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 06 de septiembre de 2022, se omitió correr traslado a la Administrada Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera, dándole a conocer que se había iniciado un procedimiento de nulidad respecto de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B0480101001.

Siendo necesario tener en cuenta que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; por tal motivo, en el presente caso debió iniciarse un procedimiento de inicio de nulidad de la de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B0480101001; **debiendo previo a la emisión del pronunciamiento de la entidad, haber** corrido traslado la Administrada Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera con la finalidad de que presente descargos.

Procedimiento que no se ha cumplido, vulnerándose de esta manera el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444,





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0208-2023-MPH.A.L.C. de fecha 23 de junio del 2023 (05 de 05).

respectivamente; contraviéndose de manera flagrante lo establecido en el inciso a) Artículo 53° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

RESPECTO AL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA CATASTRAL MUNICIPAL DEL INMUEBLE UBICADO EN EL PASAJE EL PORVENIR N° 204 DEL BARRIO CHALACO, DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA, CON CÓDIGO CATASTRAL N° 200310900B048010101001, A NOMBRE DE LA SRA. BERTHA VICTORIA GUERRERO RIVERA.

Respecto a la nulidad de oficio Morón Urbina comenta lo siguiente:

(...)

- *Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo por la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que se puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, (...).

- *Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida y torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por su efector agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.*

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272 incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria. Esta reforma abre múltiples posibilidades para que ahora la nulidad de oficio pueda ser empleada en favor del administrado, aun cuando no haya hecho uso de los recursos de manera oportuna, a sola condición que la subsistencia del acto afecte efectiva y realmente algún derecho constitucional del administrado concernido.

(...)

Es preciso tener en cuenta que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado al administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; por tal motivo, en el presente caso debe iniciarse un procedimiento de inicio de nulidad de la Inscripción en el sistema





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0209-2023-MPH.A.L.C. de fecha 23 de junio del 2023 (06 de 06).

Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001 y correr traslado a la administrada Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera con la finalidad de que presente descargos.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; corresponde que el Titular de la entidad inicie el procedimiento de nulidad de oficio de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001.

Que, mediante Informe N° 898-2023-MPH/GAJ-RARFF, de fecha 13 de junio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, y recomienda lo siguiente:

- Remitir los expedientes administrativos a la Gerencia de Secretaría General, para que proyecte la Resolución de Alcaldía mediante la cual se resuelva lo siguiente:
 - **DECLARAR NULA** la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 06 de septiembre de 2022, que declaró procedente, la solicitud presentada por el **SR. CARLOS ALBERTO CARRASCO GUERRERO**, sobre nulidad de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, Distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001, a nombre de la **SRA. BERTHA VICTORIA GUERRERO RIVERA**, en consecuencia se desactive dicho código; por contravenir el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la apelación formulada Mediante Expediente N° 5600, de fecha 26 de septiembre de 2022, por la administrada **BERTHA VICTORIA GUERRERO**, atendiendo a la nulidad decretada en el numeral precedente.
 - **INICIAR** el procedimiento de nulidad de Oficio de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001, a nombre de la Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera.
 - **ENCARGAR** a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la instrucción del procedimiento de nulidad de oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinentes.
 - **OTORGAR** un plazo de 05 días hábiles de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la Administrada **SRA. BERTHA VICTORIA GUERRERO RIVERA**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.
 - **NOTIFICAR** a las partes interesadas.

Que, estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 898-2023-GAJ/MPH, de fecha 13 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente





Viene de la Resolución de Alcaldía N° 0209-2023-MPH.ALC. de fecha 23 de junio del 2023 (07 de 07).

Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución de Gerencia de Infraestructura N° 007-2022-MPH-GIUR/G, de fecha 06 de septiembre de 2022, que declaró procedente, la solicitud presentada por el **SR. CARLOS ALBERTO CARRASCO GUERRERO**, sobre nulidad de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, Distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001, a nombre de la **SRA. BERTHA VICTORIA GUERRERO RIVERA**, en consecuencia se desactive dicho código; por contravenir el principio de legalidad y el debido procedimiento contemplados en los numerales 1.1 y 1.2 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, respectivamente; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de la apelación formulada Mediante Expediente N° 5600, de fecha 26 de septiembre de 2022, por la administrada **BERTHA VICTORIA GUERRERO RIVERA**, atendiendo a la nulidad decretada en el Artículo Primero precedente.

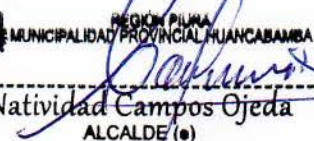
ARTÍCULO TERCERO: INICIAR el procedimiento de nulidad de Oficio de la Inscripción en el sistema Catastral Municipal del Inmueble Ubicado en el Pasaje El Porvenir N° 204 del Barrio Chalaco, distrito y Provincia de Huancabamba, departamento de Piura, con código catastral N° 200310900B048010101001, a nombre de la Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la instrucción del procedimiento de nulidad de oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que el interesado considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, con la presente Resolución a los administrados Sr. Carlos Alberto Carrasco Guerrero y a la Sra. Bertha Victoria Guerrero Rivera, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR un plazo de 05 días hábiles, a la Administrada **SRA. BERTHA VICTORIA GUERRERO RIVERA**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Natividad Campos Ojeda
ALCALDE (a)

HLC/krcm.

